

ACTA DE REUNION DE SALA PLENA N° 2003-03

TEMA	: ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.		
FECHA	: Lunes 17 de febrero de 2003		
HORA	: 17.00 horas.		
LUGAR	: Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores		
ASISTENTES	: Ana María Cogorno P. Renée Espinoza B. José Manuel Arispe V. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S.	: María Eugenia Caller F Silvia León P. Ada Flores T. Alicia Zegarra M. Elizabeth Winstanley P.	: Marina Zelaya V. Rosa Barrantes T. Oswaldo Lozano B. Zoraida Olano S. Doris Muñoz G.
NO ASISTENTES	: Mariella Casalino M. (vacaciones fecha de votación) Juana Pinto de A. (descanso médico: fecha de votación) Lourdes Chau Q. (licencia por maternidad: fecha de votación)		

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta los acuerdos adoptados.

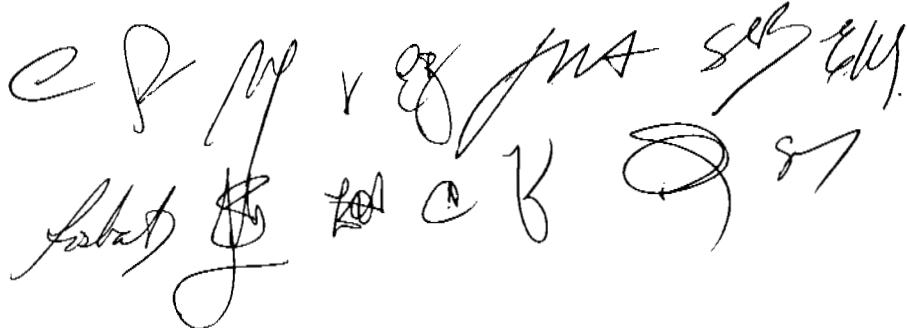
II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman las reclamaciones referidas a solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

Los acuerdos que se adoptan en la presente sesión se ajustan a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

PROPUESTAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES

PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario.	Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.
Fundamento: Ver apartado 4.1 del Informe	Fundamento: Ver apartado 4.2 del Informe

Vocales	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya		
Dra. Espinoza		
Dra. Winstanley		
Dra. León		X (*)
Dra. Barrantes		X (*)
Dr. Arispe		X (*)
Dra. Flores		X
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez		X
Dra. Chau	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán		X
Dra. Muñoz		X
Total	5	7 votos / 3 votos singulares

(*) **Voto singular de la Sala 3 (3 votos):** "Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario"

28/04/2018 Eleg. Estat. J. R. C. & A. S.

PROPUESTAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES

PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PROPIUESTA 3
Resulta inadmisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario.	Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.	Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.
Fundamento: Ver apartado 5.1 del Informe	Fundamento: Ver apartado 5.2 del Informe	Fundamento: Ver apartado 5.3 del Informe

Vocales	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PROPIUESTA 3
Dra. Caller		X	
Dra. Cogorno		X	
Dra. Casalino	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya		X	
Dra. Espinoza		X	
Dra. Winstanley		X	
Dra. León		X	
Dra. Barrantes		X	
Dr. Arispe		X	
Dra. Flores		X	
Dr. Lozano	X		
Dra. Márquez		X	
Dra. Chau	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dra. Olano		X	
Dra. Zegarra		X	
Dr. Huamán		X	
Dra. Muñoz		X	
Total	1	14	

e S/ M / 28 MA SES EM. Estab J. LOS O X D 87

TEMA: ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

ESTABLECER SI LOS ACUERDOS ADOPTADOS SE AJUSTAN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO. (*)

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Muñoz	X	
Total	15	

(*) Existen fallos contradictorios: (i) plazo para reclamar: RTFs. Nos. 587-2-99 y 5902-1-02, (ii) plazo para apelar: RTFs. Nos. 780-1-00 y 1414-1-96.

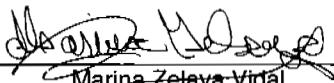
C & M V 28 JHS SEL. 6/11.
FOLIO 100 C B 19

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

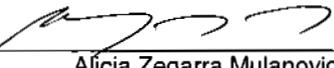

Ana María Cogorno Prestinoni

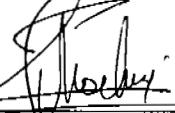

Marina Zelaya Vidal


Silvia León Pinedo

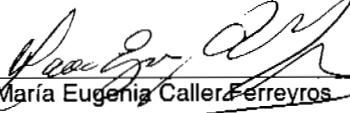

José Manuel Arispe Villagarcía

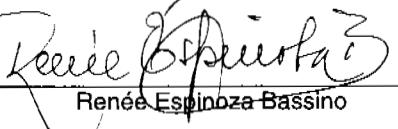

Oswaldo Lozano Byrne

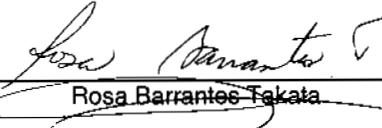

Alicia Zegarra Mulanovich


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García


María Eugenia Callera Ferreyros


Renée Espinoza Bassino


Rosa Barrantes Takata


Ada Flores Talavera


Gabriela Marquez Pacheco


Zoraida Olano Silva


Elizabeth Winstanley Patiño

INFORME

TEMA: DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y APELACION DE LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, CUANDO DICHOS RECURSOS FUERON PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema objeto de estudio pretende establecer la admisibilidad o no de la reclamación y apelación de las resoluciones que desestiman devoluciones, cuando dichos recursos fueron presentados con posterioridad al vencimiento de los plazos señalados en los artículos 137º y 146º del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF.

2. MARCO NORMATIVO

La Décimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99- EF, que recoge la Tercera Disposición Final de la Ley No. 27038 publicada el 31.12.98, señala lo siguiente:

"DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL.- Reclamación

Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente Código o por normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137º.

Asimismo, el artículo 137º del mismo Código establece que:

"REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará mediante escrito fundamentado, autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, adjuntando la Hoja de Información Sumaria correspondiente, cuyo formato se aprobará mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Tratándose de reclamaciones contra Resolución de Determinación y Resolución de Multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de 20 (veinte) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señala la Administración. La carta fianza será ejecutada si la Administración declara improcedente o procedente en parte la reclamación, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.



Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la reclamación se presentará en el plazo de 5 (cinco) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.



El artículo 146º del citado dispositivo legal expresa:

"REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación

certificada, adjuntando escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva y la Hoja de Información Sumaria, cuyo formato se aprobará mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de 6 (seis) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar."

El último párrafo del artículo 43º del referido cuerpo legal señala:

"La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

3.1 SOBRE LA RECLAMACION DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA DEVOLUCION, PRESENTADA FUERA DE PLAZO DE 20 DÍAS HABILES

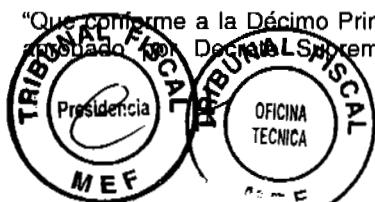
RTF que revoca la inadmisibilidad de la reclamación de la resolución que desestima la devolución, cuando dicho recurso fue presentado luego del plazo de 20 días hábiles.-

Mediante la RTF 587-2-99 se revocó la inadmisibilidad de la reclamación de la resolución que desestimó la solicitud de devolución, señalando que de interponerse un recurso de reclamación vencido el plazo de veinte (20) días hábiles, ello no impide que la Administración se pronuncie sobre dicho recurso ante la imposibilidad del pago previo para subsanar tal omisión al no existir deuda tributaria, y, de no ser así, se recortaría el derecho de defensa del contribuyente.

RTF que confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la resolución que desestima la devolución, cuando dicho recurso fue presentado luego del plazo de 20 días hábiles.-

RTF N° 5902-1-02 de 11.10.02:

"Que conforme a la Décimo Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario Aprobado por Decreto L.S.P. Nro 135-99-EF, las resoluciones que determinan la pérdida del



fraccionamiento establecido por dicho código o por normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 137º del mismo cuerpo legal, que es de 20 días hábiles computados desde el día siguiente a aquél en el que se notificó la resolución recurrida;

Que la Resolución de Intendencia N° 022-4-43603/SUNAT fue notificada a la recurrente el 2 de marzo de 1999, según se aprecia de la constancia respectiva que obra en autos, por lo que la reclamación interpuesta con fecha 3 de mayo de 2001 resulta extemporánea;"

3.2 SOBRE LA APELACION RELATIVA A LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA DEVOLUCION, PRESENTADA FUERA DE PLAZO DE 15 DIAS HABILES

RTFs que revocan la inadmisibilidad de la apelación relativa a la resolución que desestima la devolución, cuando dicho recurso fue presentado luego del plazo de 15 días hábiles

La RTF N° 780-1-2000 se revocó la inadmisibilidad sustentada en la extemporaneidad de la presentación de la apelación, señalando que en el caso de apelaciones contra resoluciones que no conlleven una exigencia de pago, como es el caso de las devoluciones, no rige el plazo de quince días para interponer la apelación, pudiendo interponerse la misma dentro del plazo de prescripción.

En un marco normativo anterior, la RTF N° 1414-1-96 revocó la inadmisibilidad sustentada en la extemporaneidad de la presentación de la apelación, mencionando que el Tribunal en numerosas resoluciones como la 1127-1 y 25500 ha dejado establecido que tratándose de solicitudes de devolución por pago indebido o en exceso, el **plazo para apelar es de seis meses** contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la notificación certificada de la resolución que denegó la devolución.

4. PROPUESTAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES

4.1 PROPUESTA 1

Descripción

Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario.

Fundamento

La Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137º del mismo Código, que señala como plazo para reclamar el término de 20 días hábiles.

En mérito a la remisión expresa dispuesta por la Décima Primera Disposición Final del Código Tributario, la reclamación contra las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución se presentarán en el término improrrogable de 20 (veinte) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. Vencido dicho plazo, procederá se declare inadmisible la reclamación.

4.2 PROPUESTA 2

Descripción

Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

Fundamento

La Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, según Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes de



devolución, serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137º del mismo Código.

El primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, dispone que tratándose de reclamaciones formuladas contra Resoluciones de Determinación y de Multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Como se aprecia, la antedicha Disposición Final, sólo hace una remisión expresa al plazo señalado en el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario para formular reclamación contra tales resoluciones, no siendo de aplicación los párrafos siguientes del mismo artículo que regulan lo referente a la reclamación de Resoluciones de Determinación y de Multa vencido dicho término, que requiere el pago de la deuda reclamada o la presentación de carta fianza; exigencia que no resulta pertinente tratándose de las resoluciones que deniegan la devolución, dado que, a diferencia de las primeras, en ésta no existe deuda tributaria a favor del fisco que deba ser pagada.

En mérito a lo expuesto y con la finalidad de no menoscabar el derecho del contribuyente de acceder a un pronunciamiento administrativo en la vía contenciosa – tributaria, tratándose de reclamaciones extemporáneas procedería su admisión a trámite siempre que éstas hubieran sido presentadas dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 43º del Código Tributario para efecto de solicitar la devolución.

Cabe agregar, que resultaría inconsistente restringir el reclamo de resoluciones denegatorias de devolución a un plazo tan sumario como el de 20 días hábiles, si tenemos en cuenta que es posible que existen casos en que habiéndose declarado inadmisible por extemporánea tal reclamación, podría estarse tramitando en forma paralela en la vía contenciosa tributaria la reclamación interpuesta contra los valores girados por la Administración como consecuencia de la denegatoria de la devolución, y en su caso, dejarse sin efecto el reparo que sustento tales valores.

5 PROPUESTAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN RELATIVA A LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES

5.1 PROPUESTA 1

Descripción

Resulta inadmisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario.

Fundamento

Dado que las resoluciones que desestiman las solicitudes de devolución tienen la calidad de actos reclamables, y que el plazo para formular su reclamación corresponde al contemplado en el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, aplicable para reclamar Resoluciones de Determinación y de Multa; debe entenderse que para la apelación de las resoluciones que resuelven tales reclamaciones, resulta pertinente el plazo de quince días contemplado en el primer párrafo del artículo 146º del citado Código, por ser este último también aplicable para las apelaciones formuladas respecto de resoluciones que se pronuncian sobre los reclamos formulados contra tales valores.

En cuanto a la subsanación del requisito del plazo que se ha previsto en el penúltimo párrafo del artículo 146º del Código Tributario, en el sentido que las apelaciones presentadas fuera del plazo de 15 días hábiles serán admitidas a trámite siempre que se cumpla con lo siguiente: (i) el pago de la deuda o se presente carta fianza y (ii) que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúo la notificación certificada; es de resaltar que ello no resulta aplicable al caso de las devoluciones, toda vez que no existe importe por pagar cuya regularización permita subsanar la extemporaneidad.



5.2 PROPUESTA 2

Descripción

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúo la notificación certificada.

Fundamento

Dado que las resoluciones que desestiman las solicitudes de devolución tienen la calidad de actos reclamables, y que el plazo para formular su reclamación corresponde al contemplado en el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, aplicable para reclamar Resoluciones de Determinación y de Multa; debe entenderse que para la apelación de las resoluciones que resuelven tales reclamaciones, resulta pertinente el plazo de quince días contemplado en el primer párrafo del artículo 146º del citado Código, por ser este último también aplicable para las apelaciones formuladas respecto de resoluciones que se pronuncian sobre los reclamos formulados contra tales valores.

En cuanto a la subsanación del requisito del plazo que se ha previsto en el penúltimo párrafo del artículo 146º del Código Tributario, en el sentido que las apelaciones presentadas fuera del plazo de 15 días hábiles serán admitidas a trámite siempre que se cumpla con lo siguiente: (i) el pago de la deuda o se presente carta fianza y (ii) que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúo la notificación certificada; es de resaltar que ello será aplicable al caso de devoluciones sólo en el extremo que resulte pertinente.

Es decir, al no existir deuda tributaria por regularizar, el único requisito para que el recurso de apelación sea admitido a trámite, es que éste se presente dentro del plazo de seis meses a que alude el artículo 146º del Código Tributario antes citado.

5.3 PROPUESTA 3

Descripción

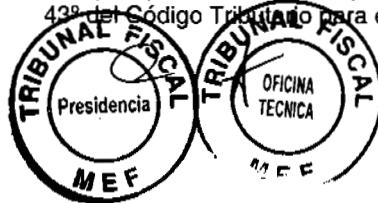
Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

Fundamento

En el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, se dispone que la apelación ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación certificada de la resolución recurrida. Asimismo, el quinto párrafo del citado artículo establece que vencido el plazo señalado en el primer párrafo del citado artículo, la apelación será admitida siempre que se acredite el pago de la deuda impugnada o se presente carta fianza y que se formule dentro del término de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada.

De la revisión de dicho dispositivo, se pudo apreciar que, a diferencia de la reclamación de resoluciones desestimatorias de solicitudes de devolución, en que por remisión expresa de la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario resulta que el plazo para formularla corresponde al contemplado en el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, no se ha previsto expresamente en el Código Tributario plazo alguno para formular apelaciones respecto de resoluciones que desestiman solicitudes de devolución y en las que no existe importe por pagar.

En tal sentido, al no existir un plazo para presentar la apelación relativa a la resolución que desestima la devolución y con la finalidad de no menoscabar el derecho del contribuyente de acceder a un pronunciamiento administrativo en la vía contenciosa – tributaria, debería proceder su admisión a trámite siempre que el recurso de apelación se presente dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 43º del Código Tributario para efecto de solicitar la devolución.



6. CRITERIOS A VOTAR

6.1 PROPUESTAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES

Propuesta 1

Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario.

Propuesta 2

Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

6.2 PROPUESTAS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN RELATIVA A LAS RESOLUCIONES QUE DESESTIMAN DEVOLUCIONES, PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES

Propuesta 1

Resulta inadmisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario.

Propuesta 2

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectúo la notificación certificada.

Propuesta 3

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que desestiman solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución.

